1845.

# DECRETOS Y REGLAMENTOS
## CONSTITUTIVOS Y ORGANICOS
### DE LA
# CAJA DE AHORROS
### DE LA
## PROVINCIA DE BOGOTA.

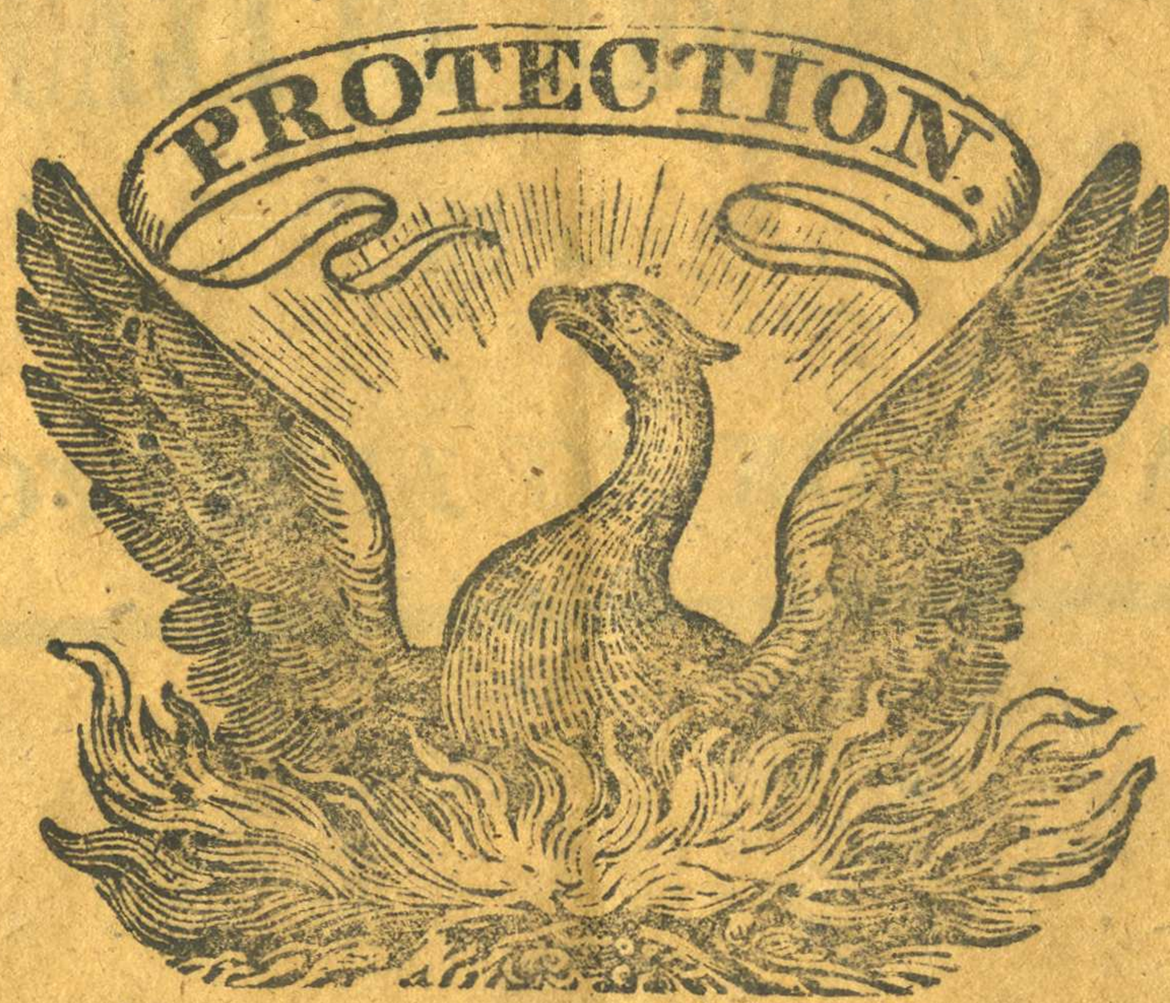


El trabajo y la prudente economía son elementos necesarios del bienestar individual.

---

*Bogotá: imprenta de J. A. Cualla.*
AÑO DE 1845.

# CAJA DE AHORROS

DE LA

# PROVINCIA DE BOGOTA.

La Caja de Ahorros de la provincia de Bogotá, creada en beneficio de las clases mas industriosas y ménos acomodadas de la sociedad por decreto de la Càmara provincial de fecha 30 de Setiembre último, y reglamentada para su administracion y contabilidad por la Junta de sus Administradores, va á empezar á existir abriendo sus operaciones el primer domingo de Enero de 1846. Todo granadino amante de su pais hará sin duda votos fervorosos por la próspera marcha de una institucion tan útil.

Fácil es comprender en qué consisten las ventajas de las *Cajas de ahorros:* ventajas previstas por los cálculos de la filantropía muchos años há en naciones mas ilustradas y poderosas que la nuestra, y realizadas por una larga práctica satisfactoriamente. Ellas moralizan al pueblo, y le procuran comodidad y goces, habituándolo á la prevision y à una prudente economía, por

cuyo medio acumula, conserva y trasforma en capitales productivos los pequeños sobrantes que solia desperdiciar, ó consumir tal vez en pasatiempos ruinosos é ilícitos. Ellas evitan al jornalero honrado, al menestral laborioso, la miseria con que le amenazara una enfermedad que le impidiese trabajar, ó la falta pasajera de ocupacion por cualquier otro motivo; y le proporcionan recursos para tomar estado, para socorrer á sus parientes, para educar y colocar á sus hijos, y para subsistir en la vejez sin implorar la caridad ajena. La doncella recatada, la hacendosa matrona, que viven con el trabajo asiduo de sus manos, encuentran allí fieles depositarios de lo que consiguen ahorrar, ajentes celosos y activos que les manejan tales ahorros sin gravàmen sensible, y ganancias tanto mayores y mas seguras cuanto mayor fuere la perseverancia en depositar y en mantener intactos los depósitos.

Recomendamos encarecidamente á las personas que entienden la materia, que la espliquen à los que necesitan ser instruidos en ella, para difundir así nociones esactas acerca del noble objeto y estructura del nuevo Instituto provincial; el provecho que pueden sacar de él los particulares, y con especialidad los jornaleros y



artesanos, y el modo de obtener este provecho. Recomendamos tambien á todo el que vive de jornal ó salario, ó del escaso y eventual producto de algun arte, industria ú oficio mecànico, ú ocupacion casera, que procure hacerse cargo de los beneficios gratuitos que le brinda la Caja de Ahorros, para entrar como partícipe de ellos colocando en dicha Caja sus economías, una en pos de otra, à medida que las vaya haciendo. No se figure, por supuesto, el pobre industrial, que apenas haya consignado allí una peseta ó dos ya podrá volver á pedirlas con ganancia; ni que de la Caja de Ahorros puede sacarse como en una lotería, por un golpe de fortuna, cien reales con un real, aunque aventurando doble número de puestas. Para que lo sepa desde ahora le diremos que nada milagroso se le ofrece, á menos que sea milagro acostumbrarle à guardar y à acrecentar lo que ahora lastimosamente disipa: que todo cuanto deposite en la Caja estarà seguro y á su disposicion, y entrará en jiro à su favor; pero que no debe prometerse ganancias sino desde que haya logrado depositar veinticinco reales ó mas, ni esperarlas de la noche á la mañana; y que de la constancia en ahorrar, en aumentar los depósitos y en conservar estos intactos, es que de-

pende la formacion de un capital que crezca y reditúe mas y mas cada dia.

Varios son los sistemas que estàn en pràctica para el manejo de las innumerables cajas de ahorros existentes en Europa y América: y la variedad de sistemas trae su oríjen del modo como se ha fundado el respectivo instituto, de la dotacion subsidiaria con que cuenta, y de los medios de que dispone para colocar en jiro sus fondos. En unos paises el mayor número de cajas, aunque precisamente autorizadas y supervijiladas por el Gobierno, deben su existencia à asociaciones filantrópicas que despues de haberles hecho donacion de una rentà las organizan y dirijen: en otros las establece la autoridad pública, y confia su administracion à las corporaciones municipales ó à ciudadanos de su nombramiento: y en algunos son establecimientos particulares independientes, erijidos y administrados por sus fundadores, y por los socios de estos. Hai naciones en que las leyes les han otorgado privilejios para sus transaciones pecuniarias y sus litijios, i otorgado tambien recompensas, y aun pensiones vitalicias, á los depositantes perseverantes. En donde cuentan las cajas con fondos propios, y con pronta colocacion lucrativa para sus ingresos, los depósitos



entran á ganar interés inmediatamente, ó con poca demora, cualquiera que sea su cuota: y no sucede así cuando falta alguna de las dos circunstancias. El interés abonable á los depositantes se asigna previamente en unas, por la regularidad casi invariable de sus operaciones: en otras se le computa prorateando al fin del semestre ó año las utilidades obtenidas en el jiro, porque es imposible presuponerlas anticipadamente. Pero en todas está fijado un máximo de capital que devengue interés, para que sean los pobres los que de preferencia reporten el beneficio de la institucion: y en todas hai establecidas mas ó ménos restricciones para el retiro de depósitos, tanto á fin de evitar grandes salidas imprevistas que trastornarian el jiro de los fondos y causarian à la Caja notables pérdidas, como para estimular á los depositantes à la perseverancia y salvarlos de antojos ó tentaciones imprudentes.

En donde quiera que el santo pensamiento de las cajas de ahorros se ha aplicado à la práctica, si él ha encontrado à veces resistencia ó inercia con que luchar, por falta de instruccion ó de confianza en las masas populares, siempre ha logrado realizarse y prevalecer à pocos esfuerzos, y sus progresos han sido rápidos y sorprendentes.

En 1810 fué cuando empezó realmente á tomar auje en Inglaterra, y en 1834 los depósitos de las cajas de ahorros ascendian en solo Escocia á mas de 65 millones de pesos; i en la Inglaterra propia, el principado de Gales é Irlanda, à cerca de 72 millones. La primera caja de ahorros francesa se estableció en Paris en 1818; y al empezar el año de 1840 habia fundadas 284, además de varias sucursales ó subalternas: sus ingresos líquidos escedian de 171 millones de francos, ó cerca de 32 millones de pesos, y el número de depositantes era de 301,843. En España reciben ya cuantiosos depósitos las cajas recientemente establecidas, á pesar de las continuas turbulencias del pais. La caja fundada en Caràcas en 1842 tenia à principios de Octubre último mas de cuarenta mil pesos líquidos. La primera que ha habido en la Nueva Granada, existente en Cartajena, ha recojido en dos años mas de diez i seis mil pesos, y repartido fuertes dividendos de intereses. Esperamos que la de Bogotá, destinada à servir de modelo para otras muchas cajas provinciales y cantonales, que serán en la República un nuevo elemento de órden, ofrezca mui pronto resultados no ménos lisonjeros.

El exàmen de los decretos constitutivos y



reglamentos de esta Caja harà conocer que se ha procurado dar vida al nuevo Instituto con todas las mejoras introducidas por la esperiencia en los anàlogos de otras rejiones; que se le ha basado sobre principios liberales; que su jiro queda asegurado suficientemente; que su sistema de contabilidad es sencillo y espeditivo; y que no va à privarse à los depositantes ni aun de la mas pequeña porcion de sus productos, bajo pretesto alguno. Al mismo tiempo, el celo con que han trabajado hasta ahora los ciudadanos encargados de plantearlo y administrarlo acredita la buena voluntad que les anima en su favor, y responde de que no omitiràn en lo futuro esfuerzo alguno posible para regularizar sus operaciones, aumentar sucesivamente sus rendimientos, sostener su crédito y mejorar su organizacion. Parece pues que se ha hecho y se ha previsto cuanto habia que hacer y prever por parte de las autoridades y de las personas investidas con su confianza: lo demàs depende ya de la eficaz ayuda de los hombres de saber é influjo, que no dejaràn de prestarla.

P.

## Lista

### DE LOS ADMINISTRADORES DE LA CAJA DE AHORROS POR TODO EL AÑO DE 1846.

*Director*—Sr. Lino de Pombo.

*Vice-directores*—Sres. José Vicente Martinez, M. R. Arzobispo de Bogotà, José Ignacio Paris.

*Secretario*—Sr. Francisco de P. Torres.

*Vice-secretario*—Sr. Andres Aguilar.

*Administradores de turno para el despacho*—Sres. Andres Aguilar, Leopoldo Borda, Felix Castro, Rufino Cuervo, Joaquin Escobar, José Maria Grau, Ignacio Gutierrez, Juan Antonio Marroquin, Cayetano Navarro, Ramon Ortiz, Ambrosio Ponce, Aquilino Quijano, José María Saiz, Raimundo Santamaría, Antonio María Silva, Manuel Velez.

*Tesorero*—Sr. Manuel Vicente Peña.



## Decreto de la Cámara provincial estableciendo una Caja de Ahorros.

LA CÁMARA DE PROVINCIA DE BOGOTÁ

Decreta:

Art. 1.° Se establece en la capital de la provincia una caja de ahorros que se denominará «Caja de Ahorros de la provincia de Bogotá.»

Art. 2.° En esta Caja se admitirán todas las cantidades que voluntariamente quieran depositarse en ella, siempre que cada depósito no baje de dos reales.

Art. 3.° El dinero depositado en la Caja de Ahorros se colocará en deuda de la República, descuentos, empréstitos ó avances á corporaciones y particulares, en las proporciones y términos que sean mas favorables al incremento y seguridad de los fondos de la institucion.

Art. 4.° Las ganancias que resulten al fin de cada semestre, deducidos los gastos precisos del establecimiento, se repartiràn proporcionalmente entre todos los depositantes, aun cuando alguna cantidad haya quedado sin colocacion. Estos dividendos se entregarán ó se capitalizaràn á voluntad de sus dueños.

Art. 5.° La direccion del Instituto estará á cargo de veinte y un administradores, que serán

nombrados la primera vez por el Gobernador de la provincia, y anualmente por la asamblea jeneral de imponentes ó depositantes, pudiendo ser reelectos.

Art. 6.° La junta de administradores nombrará anualmente un director, tres vice-directores y un secretario de su seno, los cuales formarán otra junta que se denominará «de inversion y superintendencia.»

Art. 7.° Habrá tambien un tesorero, nombrado por la junta de administradores, el cual durará en sus funciones un año, pudiendo ser reelecto. La misma junta señalará la remuneracion del tesorero y la fianza con que debe asegurar su manejo

Art. 8.° Toca á la junta de inversion y superintendencia dar al dinero depositado la colocacion de que trata el artículo 3;° pudiendo adoptar con acuerdo de la junta de administradores cualesquiera otros medios que sean conducentes al objeto de la institucion, todo con las seguridades correspondientes. Ninguno de los miembros de la junta de superintendencia podrá ser tomador del dinero de la Caja por préstamo ni por ninguna otra razon.

Art. 9.° El tesorero presentará á la junta de inversion y superintendencia cada semestre la



cuenta de las entradas, inversion y productos de la Caja de Ahorros, y esta la pasará à la de administradores con la distribucion de los productos entre los diversos depositantes, para que revista y aprobada por ella convoque una reunion jeneral de los depositantes para que se instruyan de este resultado, el cual se publicará además por la imprenta.

Art. 10. El tesorero y dos de los administradores por turno, esceptuados los miembros de la junta de inversion y superintendencia, concurriràn el dia de la semana, que designe el Gobernador en el reglamento, al lugar público que se señale para el efecto de recibir los depósitos. Toca à la junta espresada señalar el lugar y horas de este despacho, y dictar todas las reglas que en él deben observarse.

Art. 11. Si al tiempo de practicar este despacho se presentare alguno de los depositantes pidiendo la devolucion de su dinero ó parte de él, los administradores en turno y el tesorero podràn concedérselo, siempre que el solicitante acredite de una manera cierta la urjente necesidad que tiene del dinero, y siempre que el que se haya recibido por depósitos del dia alcance à cubrir la suma que se solicita. Pero estas devoluciones en ningun caso podràn esceder de veinte pesos, y

el que la obtenga no tendrá derecho à percibir interés alguno por la suma retirada.

Art. 12. Si los depósitos del dia no alcanzaren à la suma espresada, el reclamante podrà ocurrir à la junta de inversion y superintendencia; la cual, con vista de sus razones, mandará hacer la devolucion de los fondos de la Caja, y si no hubiere dinero en arcas darà parte à la Gobernacion de la provincia para que esta libre la cantidad contra los fondos comunes de las rentas de la provincia ó de los establecimientos de beneficencia é instruccion de la misma, siempre que lo permitan los gastos preferentes de dichos establecimientos, à cuyo favor continuaràn el depósito ó depósitos retirados hasta la conclusion del semestre de la cuenta, con opcion à los intereses devengados.

Art. 13. Al vencimiento de cada semestre cada depositante tiene el derecho de retirar sus depósitos en el todo ó parte de ellos.

Art. 14. El saldo semanal de Caja serà depositado en arcas por el tesorero y los administradores del despacho. La Caja deberà ser de tres llaves, una que conservará el tesorero y otra cada uno de los administradores durante la semana de su turno.

Art. 15. Los administradores de la Caja de



Ahorros que, guiados únicamente por el deseo de promover el bienestar y dicha del pueblo, se consagran con el mayor esmero y buena fé à prestarle un servicio constante y arduo sin esperanza de remuneracion alguna, no podràn ser tenidos como responsables por las pérdidas ó perjuicios que puedan sobrevenir à su administracion, esceptuando siempre cualquier acto de fraude ó mala fé comprobado, en cuyo caso aquellos administradores que hayan autorizado ó cometido semejante hecho seràn responsables individualmente ante la sociedad y para con el Instituto.

Art. 16. En caso de disputa entre el Instituto y cualquiera depositante, se someterà el punto à dos àrbitros, uno nombrado por el Instituto y otro por el depositante, y no pudiendo convenir dichos árbitros se referirá el negocio á un tercero elejido por ellos; y en caso de no poder avenirse acerca de la persona que deba dirimir la discordia, se sortearán los candidatos que propongan los àrbitros y su resolucion serà terminante y obligatoria sin mas apelacion, sea cual fuere.

Art. 17. La junta de administradores formarà los reglamentos necesarios para la buena marcha del establecimiento, sometiéndolos à la

aprobacion del Gobernador de la provincia, quien ejercerà sobre esta institucion la misma vijilancia é inspeccion que sobre cualquiera otra de la provincia, y espedirà para plantearla los reglamentos convenientes.

Art. 18. El Gobernador podrá librar hasta la cantidad de cincuenta pesos contra los fondos comunes de las rentas provinciales para los gastos indispensables para plantear este establecimiento.

Art. 19. Los concejos municipales que establezcan cajas de ahorros en sus cantones podrán hacerlo tomando por bases las contenidas en este decreto, y los Jefes políticos ejercerán las atribuciones que se confieren al Gobernador.

Dado en Bogotà á 26 de Setiembre de 1845.

El presidente, *Felix Castro.*—El secretario, *Casimiro Porras.*

Gobierno de la provincia.—Bogotá 30 de Setiembre de 1845.—Ejecútese y publíquese.

*Pastor Ospina--José Caicedo Rojas*, secretario.



**Decreto de la Gobernacion en ejecucion del que establece la Caja de Ahorros.**

PASTOR OSPINA, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ.

Usando de la facultad que me confieren los artículos 5, 10, 17 y 18 del decreto de la Càmara provincial mandado ejecutar el 30 del próximo pasado, sobre establecimiento de una Caja de Ahorros en la provincia,

Decreto:

Art. 1.° Nombro Administradores de la Caja de Ahorros de la provincia de Bogotá à los Sres. Illmo. Sr. Arzobispo de Bogotà, Dr. Rufino Cuervo, Lino de Pombo, Dr. José Manuel Restrepo, (*) Dr. Ignacio Gutierrez, José Ignacio Paris, Raimundo Santamaría, Joaquin Escovar, Manuel Velez, José Vicente Martinez, Aquilino Quijano, Dr. Antonio Maria Silva, Dr. Leopoldo Borda, Dr. Francisco de P. Torres, José Maria Grau, Felix Castro, Cayetano Navarro, Dr. José María Saiz, Dr. Andres Aguilar, Dr. Ramon Ortiz, Ambrosio Ponce.

Art. 2.° La junta de Administradores se reunirá el 18 del corriente á las tres de la tarde

(*) Habiéndose escusado el Sr. Restrepo de admitir el nombramiento, fué reemplazado por el Sr. Juan Antonio Marroquin.

en el salon de la Cámara de Representantes, para hacer las elecciones que le corresponden y ejercer las demas funciones que el decreto citado de la Càmara provincial le confiere.

Art. 3.° Los depósitos que hayan de imponerse en la Caja de Ahorros se recibirán todos los domingos á las horas y en el lugar que designe la junta de inspeccion y superintendencia, empezando el primer domingo de Enero próximo.

Art. 4.° El año económico para la contabilidad y para el período de los empleados coincidirá con el año civil. Los empleados nombrados en el presente año terminaràn el 31 de Diciembre de 1846.

Art. 5.° Siendo el primordial objeto de la Caja de Ahorros el proporcionar una colocacion segura y la mayor ganancia posible à las cantidades que puedan economizar los artesanos y persona de mediana fortuna, no ganaràn premios los fondos depositados por un individuo cuando pasen de mil pesos.

Art. 6.° En los reglamentos que la junta de administradores debe formar, para la buena marcha del establecimiento, se comprenderá todo lo relativo à la admision y devolucion de depósitos, al jiro de los fondos, à la distribucion de



las ganancias, y al sistema de contabilidad que deba observarse. Se encarga á la junta el pasar estos reglamentos à la Gobernacion àntes del último de Noviembre próximo, para aprobarlos y publicarlos oportunamente.

Art. 7.° Un mes àntes de la reunion ordinaria de la Càmara provincial dirijirà la junta de inspeccion y superintendencia, à la Gobernacion, una relacion circunstanciada de la marcha del establecimiento, y propondrà las reformas ó adiciones que en su concepto convenga hacer en el decreto orgánico espedido por la Cámara.

Dado en Bogotà à 7 de Octubre de 1845.

*Pastor Ospina.*

Por ausencia del Secretario.--El oficial primero--*José M. Escovar.*

---

## Reglamento administrativo de la Caja de Ahorros de la provincia de Bogotá.

La Junta de Administradores encargada de la direccion del Instituto de la Caja de Ahorros de la provincia de Bogotà, llenando el deber que le ha impuesto el artículo 17 del decreto provincial de 30 de setiembre último, acuerda y somete à la aprobacion del Sr. Gobernador el

siguiente Reglamento administrativo de dicho Instituto.

*Junta de Administradores.*

Art. 1. ° La junta de administradores puede reunirse y deliberar estando presentes la mitad de sus miembros y uno mas, y habiendo sido citados todos. La preside el director del Instituto, y por falta de éste uno de los vice-directores por el órden de su eleccion. Nombrarà un vice-secretario de dentro ó fuera de su seno, destinado á ausiliar en sus trabajos al Secretario, y á reemplazarle ocasionalmente.

Art. 2. ° Se reunirà la junta de administradores siempre que sea convocada por la de inversion y superintendencia, ó por el Director; y pueden exijir su convocacion tres ó mas administradores.

*Junta de inversion y superintendencia.*

Art. 3. ° Puede reunirse y deliberar esta junta estando presentes tres de sus cinco miembros, y habiendo sido citados todos. Es presidida del mismo modo que la junta de administradores.

Art. 4. ° Se reunirà ordinariamente en uno de los tres primeros dias de cada mes, para tomar razon de las entradas y salidas de fondos



en el mes anterior, inspeccionar el balance de la Caja, dar colocacion á las existencias de ésta, y tratar cualquier otro negocio concerniente al buen manejos, mejora y progresos del Instituto. Tendrà ademas las reuniones estraordinarias para que fuere convocada por el Director.

*Secretario.*

Art. 5. ° Corresponde al Secretario todo lo que es ordinariamente propio de las funciones de tal destino. Autorizarà los acuerdos y resoluciones de las juntas, redactarà los rejistros ó actas de sus sesiones llevando de ellas un libro, y será de su cargo hacer citar para las juntas.

*Tesorero.*

Art. 6. ° Para entrar el Tesorero en el ejercicio de sus funciones, prestarà, á satisfaccion de la junta de inversion y superintendencia, la garantía ó fianza que, segun el estado y progresos del Instituto, sea suficiente à juicio de la junta de administradores.

Art. 7. ° Por un reglamento separado se establecerà el sistema de contabilidad de la tesorería: su cuenta se formará y fenecerá por semestres del año civil.

Art. 8. ° El tesorero del Instituto llevará la voz á nombre de él en todas las jestiones de

cobros á su favor, privada ó judicialmente.

Art. 9.º Por impedimento transitorio del tesorero podrà reemplazarlo en el despacho semanal una persona de su confianza.

*Despacho semanal.*

Art. 10. El tesorero y los dos administradores que deben practicar el despacho semanal de la Caja de Ahorros, desempeñarán en comun las operaciones de él.

Art. 11. A cada depositante en la Caja se dará una libreta en que iràn asentàndose lacónicamente por su valor en reales, y por *haber* y *debe*, las partidas de lo que entrega, gana y recibe, con espresion de la fecha y las medias firmas del tesorero y de los administradores en turno. Estas libretas estaràn numeradas, pueden renovarse por deterioro, y tambien en caso de pérdida, acreditada que esta sea: constituyen el comprobante del crédito contra el Instituto, y no son endosables.

Art. 12. Además se llevará con separacion la cuenta corriente, en reales, de cada depositante, en el libro ó libros del despacho semanal, ordenando los apellidos alfabéticamente y anotando los números de las respectivas libretas.

Art. 13. Cerrado que sea el despacho semanal, se formará y estenderá en un cuaderno destinado al efecto el balance de las operaciones del dia, firmándolo los tres encargados de ellas, y el saldo entrará en Caja inmediatamente. El tesorero pasará sin demora al Gobernador y al Director del Instituto una noticia sucinta, y por un método uniforme, del resultado del despacho, la cual se publicarà por la imprenta.



*Depósitos.*

Art. 14. Todo el que quiera depositar dinero en la Caja de Ahorros debe hacerlo en la oficina del despacho semanal, en los dias y horas asignados, y entregando el dinero á cualquiera de los encargados del despacho, quien le dará ó devolverà en seguida su libreta con el asiento de la partida de recibo. No se admitirán en depósito cantidades menores de dos reales, ni fracciones de real.

Art. 15. El depositante podrá indicar, al hacer el depósito, el tiempo por el cual desea que permanezca su dinero en la Caja, y la persona ó personas en cuyo favor deposita. En este caso, tanto el depositante como sus representantes legales quedaràn sujetos al compromiso contraido, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 25.

Art. 16. Las sociedades particulares industriales y de socorros mútuos, y los establecimientos públicos de enseñanza popular, de beneficencia y caridad, pueden ser depositantes con aprobacion de la junta de inversion y superintendencia.

*Intereses.*

Art. 17. Serán comprendidos en el proratéo de intereses de cada semestre todos los fondos de cada depositante que, escediendo de veinticuatro reales, hayan permanecido depositados tres meses por lo menos; y no se devengará interes sino por trimestres ó semestres. Para el cómputo de tiempo de cada depósito se entenderán hechos el dia 1.° de cada mes los del primer domingo del mismo, y los de los domingos posteriores al primero en el mes antecedente; declarándose sin embargo, que los depósitos hechos por un mismo individuo en los domingos siguientes al primero de los meses de enero, abril, julio y octubre, y cuyo total valor esceda de veinticuatro reales sin pasar de cuatrocientos, entrarà en el proratéo de intereses del trimestre respectivo. Las cantidades menores de veinticinco reales no devengan interes.

Art. 18. Los intereses devengados en cada semestre se pagaràn á los depositantes compren-



didos en el prorateo, y que los exijan, desde el segundo domingo siguiente á la declaratoria del dividendo semestral por la junta de administradores, y en la oficina del despacho semanal: todas las fracciones de cuartillo quedaràn en estos pagos á favor de la Caja. Los intereses no reclamados dentro de los tres primeros meses del semestre siguiente se entenderàn acumulados al respectivo capital como nuevo depósito desde el dia 1.° del cuarto mes, formándose de ello asiento en el libro respectivo y en la libreta.

Art 19. El dividendo semestral de interelas de la Caja de Ahorros debe declararse por la junta de administradores, dentro de los diez primeros dias del siguiente mes.

*Retiro de depósitos.*

Art. 20. Para retirar depósitos hechos en la Caja son requisitos indispensables que sea dia de despacho semanal, que esté presente el depositante ó su representante legal, y que se exhiba la respectiva libreta.

Art. 21. Durante el plazo de un mes despues del vencimiento de cada semestre, todo depositante tiene facultad de retirar en todo ú en parte los depósitos que ha hecho hasta el fin del

mismo semestre, con derecho á percibir tambien los intereses devengados solo hasta dicha época.

Art. 22. No pueden hacerse retiros totales ó parciales ántes ó despues del término asignado en el artículo anterior, sino por urjente necesidad acreditada con el testimonio escrito del cura párroco, de un alcalde, ó juez ó autoridad superior, ó de alguno de los administradores de la Caja. Los encargados del despacho calificarán la necesidad alegada para hacer ó no la devolucion pedida, sin abono de intereses por el semestre corriente.

Art. 23. No es permitido hacer retiros por ménos de veinticinco reales, escepto en el caso de que no llegue á esta suma el capital depositado.

Art. 24. En un mismo dia de despacho no pueden retirarse depósitos sino, á lo mas, por el valor de la décima parte del total de ellos hasta el domingo precedente; á ménos que la junta de inversion y superintendencia haya autorizado mayor devolucion. Cuando hubiere considerable demanda de retiros, se despacharán estos por el órden de presentacion de las libretas.

Art. 25. Muerto un depositante, el dinero depositado en su nombre y á su favor se pagará á sus herederos ó legatarios con arreglo á las leyes; sin exijirse prueba de testamentaría, cartas de administracion ó mandato judicial cuando la cantidad no esceda de cuatrocientos reales: y para este último caso se declara que la entrega exonera al Instituto de toda responsabilidad.



*Jiro de fondos.*

Art. 26. No se descontarà letra, obligacion ó cualquier otro documento de crédito cuyo término de pago esceda de seis meses: ni se prestará por mayor plazo, sin perjuicio de prorogarlo al vencimiento, si así conviniere.

Art. 27. Es prohibido dar en préstamo mas de mil pesos à una sola persona, y otorgar préstamos bajo personal garantía sin una fianza colateral. La suma de responsabilidades de una sola persona á favor de la Caja no puede esceder de la misma cantidad de mil pesos.

Art. 28. En el caso de negarse un préstamo ó descuento solicitado de la junta de inversion y superintendencia, es prohibido à sus miembros dar la razon de la negativa, cuando esta no provenga de falta de fondos.

Art. 29. Todo documento de venta, endoso ó traspaso de valores del Instituto será firmado por el Director, el Tesorero y el Secretario.

Art. 30. Las obligaciones á favor del instituto, y cualesquiera otros documentos de crédito que le pertenezcan, se depositarán como dinero en el arca triclave.

*Reforma del Reglamento.*

Art. 31. Este Reglamento puede ser reformado y adicionado por la junta de administradores, con posterior aprobacion del Gobernador de la provincia; mas para introducir en él cualquier reforma ó adicion propuesta deberá oirse préviamente el informe de la junta de inversion y superintendencia.

Bogotá 17 de Noviembre de 1845.

El Director, *Lino de Pombo.*—El Secretario, *Francisco de P. Torres.*

Gobierno de la provincia.

Bogotá 17 de Noviembre de 1845.

Se aprueba en todas sus partes el anterior Reglamento.

*Pastor Ospina.*——*José Caicedo Rojas,* Secretario.



**Reglamento de contabilidad de la Caja de Ahorros de la provincia de Bogotá.**

La Junta de Administradores encargada de la direccion del Instituto de la Caja de Ahorros de la provincia de Bogotá, llenando el deber que le ha impuesto el artículo 17 del decreto provincial de 30 de Setiembre último, acuerda y somete á la aprobacion del Sr. Gobernador el siguiente Reglamento de contabilidad de dicha Caja.

Art. 1.° Se llevarán en la tesorería los siguientes libros de cuenta y razon de la Caja de Ahorros.

Uno, ó mas, del despacho semanal, titulados: "de cuentas corrientes con los depositantes."

Uno "del jiro del Instituto,"

Uno "de Caja."

Todos estos libros se foliarán, y en la respectiva carátula se pondrá razon del número de hojas foliadas, bajo las firmas del director y del tesorero del Instituto

Art. 2.° El libro de cuentas corrientes con los depositantes se abrirá por semestres: estará repartido en secciones, cada una de ellas para una letra del abecedario, y la cuenta de cada depositante se llevará en la seccion á que corresponda por la letra inicial de su apellido.

La cuenta se llevará por *haber* y *debe*, destinàndose para el haber el reverso de cada hoja, y para el debe el anverso de la siguiente.

Cada plana de *haber ó debe* estarà dividida en veintiseis ó veintisiete columnas verticales para los domingos sucesivos del semestre, con cuyas fechas se encabezaràn, dejando ademas una màrjen ancha lateral destinada en el *haber* para anotar los nombres de los depositantes y los números de sus libretas, y en el *debe* para espresar el oficio ó profesion, edad y estado de cada uno, y el distrito parroquial de su residencia. Del segundo semestre para adelante se aumentará à la plana del *haber* una columna, en que se espresarà el saldo existente en Caja por capital é intereses á favor de cada depositante en fin del semestre anterior.

Para la cuenta de cada depositante se destinarán dos renglones horizontales, continuados del *haber* al *debe*. En el *haber* se asentaràn en el primer renglon, en reales, y en las columnas de las respectivas fechas, las cantidades de los sucesivos depósitos, y en el segundo renglon las que procedan de intereses devengados. En el *debe* irán asentàndose de igual manera en el primer renglon los retiros, y en el segundo los intereses cobrados.



Art. 3.° En el libro del jiro del Instituto se llevarán separadamente, por *debe y haber*, las cuentas corrientes con los diversos tenedores de fondos de la Caja. El último dia de cada mes civil se asentarán en cada cuenta las partidas de lo devengado en él por razon de intereses, si la cantidad fué dada á préstamo, y del entero de tales intereses.

Tambien se llevarán en el mismo libro, en secciones diversas y á estilo de comercio, las cuentas por descuento de letras ú obligaciones, y por cualquiera otro de los ramos de jiro.

Una seccion final del libro estará destinada para formar el dia 1.° de cada mes, si no fuere feriado, ó el 2 si lo fuere, el resúmen de lo recaudado por utilidades de jiro en el mes anterior, y citar la partida del libro de Caja en que consta su inmediato depósito en el arca triclave.

Art. 4.° En el libro de Caja se abrirán los siguientes ramos de *cargo*: 1.° de depósitos semanales; 2.° de utilidades de jiro; 3.° de documentos de crédito; 4.° de reintegros: los depósitos semanales se asentarán por semanas y se totalizaràn por meses.

Y los siguientes ramos de *data*: 1.° empleo de fondos; 2.° amortizacion de documen-

tos; 3.° retiros; 4.° pago y capitalizacion de intereses; 5.° gastos y honorarios.

En una seccion final se reasumirán mensualmente el *cargo* y la *data*, para formar el balance de la Caja y hacer constar las existencias en dinero y documentos. Al pié de esta dilijencia, y verificada que sea su esactitud con el exàmen de las partidas é inspeccion de la Caja, se pondrà el *visto bueno* de la junta de inversion y superintendencia, que autorizarán con sus medias firmas el Director y el Secretario; y de ella se pasará copia al Gobernador de la provincia, certificada por el mismo Secretario.

Art. 5.° Para la buena intelijencia del precedente artículo se tendrà presente que, formado como lo dispone el artículo 13 del reglamento administrativo, el balance del despacho semanal, irá al ramo 1.° de *cargo* del libro de Caja todo lo recibido por depósitos del dia, comprendiéndose como depósitos los intereses no pagados y acumulados à su capital; y à los ramos 3.° y 4.° de *data*, respectivamente, todo lo devuelto en el dia por retiros, y lo pagado ó capitalizado por razon de intereses. Las partidas del ramo 2.° de *data*, se cargaràn por compensacion en el ramo 4.° de *cargo*.

Art. 6.° Al fin de cada semestre se cortarán,



para abrirse de nuevo à continuacion, todas las cuentas no canceladas del libro de jiro, y se totalizaràn los ramos del de caja, para la formacion, comprobacion y fàcil exàmen de la cuenta de la tesorería.

Art. 7.° Las cuentas sucesivas semestrales de cargo y data de la tesorería, formadas clara y sencillamente con referencia á los libros de cuenta y razon, se irán poniendo unas à continuacion de otras en otro libro destinado al efecto, en que se estenderán tambien los reparo que ocurran, las respuestas á estos, los fenecimientos de la junta de inversion y superintendencia, y su aprobacion por la junta de administradores.

Art. 8.° Serà cuenta separada de las indicadas en el artículo anterior la que al mismo tiempo forme el tesorero como base para la declaratoria del dividendo semestral de intereses. Esta cuenta espresarà y demostrarà: 1.° el líquido valor de los depósitos de cada uno de los dos trimestres, deducido de su totalidad el valor de los retiros, cuyas dos partidas sumadas representan el capital que ha debido considerarse en jiro; 2.° el total valor en cada trimestre de las sumas de depósitos de un mismo individuo que por no esceder de veinte y

cuatro reales no devengan interes, y de los depósitos que tampoco lo devengan por las épocas en que fueron hechos, todo de conformidad con el artículo 17 del reglamento administrativo; y 3.° el líquido monto de las utilidades en el semestre, deducidos gastos, honorarios y eventuales pérdidas.

Art. 9.° Las cuentas semestrales de la tesorería de que hablan los dos artículos que anteceden deben rendirse á la junta de inversion y superintendencia dentro de los cinco primeros dias del nuevo semestre: dicha junta las despachará á mas tardar dentro de los tres siguientes dias, y las presentarà antes de 48 horas à la junta de administradores para su aprobacion y demàs efectos.

Art. 10. Para la propuesta del dividendo de intereses repartible, que la junta de inversion y superintendencia debe hacer á la de administradores tomando por base la cuenta indicada en el artículo 8.°, se haràn las siguientes operaciones.

1.° Dividir el líquido monto de las utilidades en dos porciones proporcionales à los dos valores espresados en el inciso 1.° de dicho artículo 8.°, las cuales representaràn las utilidades adjudicables à cada trimestre.



2.° Calcular en seguida, en reales y céntimos de real, el tanto por ciento de utilidad correspondiente á cada uno de los dos trimestres, y al semestre entero.

3.° Computar la parte de utilidades que deberá quedar en caja por los intereses no abonables al capital espresado en el inciso 2.° del articulo citado; cuya cantidad, reunida à lo que por fracciones de cuartillo sobrare en los pagos, habrá de acumularse para su distribucion á las utilidades del semestre siguiente.

Art. 11. Declarado que sea el dividendo semestral de intereses por la junta de administradores, se computarán los que correspondan á cada uno de los depositantes, en proporcion á sus capitales que los hayan devengado conforme al artículo 17 del reglamento administrativo, y se asentaràn los consiguientes abonos en el haber de las respectivas cuentas corrientes, para que sean satisfechos ó capitalizados. En ambas operaciones, si necesario fuere, será ausiliado el tesorero por dos administradores, que designará el Director del Instituto.

Art. 12. Se aplican por ahora hasta tres pesos mensuales de los ingresos de la Caja para los gastos de la secretaría y la tesorería del Instituto; y para honorarios del tesorero el

tres por ciento de las utilidades de cada semestre, deducidos los gastos y las eventuales pérdidas.

Bogotà 11 de Noviembre de 1845.

El Director, *Lino de Pombo*.—El secretario, *Francisco de P. Torres*.

Gobierno de la provincia.

Bogotà 17 de Noviembre de 1845.

Se aprueba en todas sus partes el anterior reglamento.

*Pastor Ospina*.—*José Caicedo Rojas*, secretario.

Helguera Collection

**PAMPHLETS**

Numbe:: PF: ~~00~~ P:0050

Author: POMBO, LINO DE.

Title: DECRETO Y REGLAMENTOS...CAJA DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ.

Place of Publication: BOGOTÁ

Publisher: IMPRENTA DE J. A. CUALLA

Date: 1845

Dimensions: 15 X 10 cms.; 3-36 pp.

Condition: Some ink stains on rear wrapper, bottom 1/4 is stained, but otherwise, in good condition.

Remarks: AN EARLY ATTEMPT BY THE ELITES TO ENCOURAGE SAVINGS AMONG ARTISANS & OTHERS.

A.F. - in Laura's folder.

001 -
(883-905)



| | | |
|---|---|---|
| Helguera_p_0050_001v001 | Front cover | |
| 002v002 | back of Front cov. + page 1. | |
| 003v003 | 2 + 3 | |
| 004v004 | 4 + 5 | |
| 005v005 | 6 + 7 | |
| 006v006 | 8 + 9 | |
| 007v007 | 10 + 11 | |
| 008v008 | 12 + 13 | |
| 009v009 | 14 + 15 | |
| 010v010 | 16 + 17 | |
| 011v011 | 18 + 19 | |
| 012v012 | 20 + 21 | |
| 013v013 | 22 + 23 | |
| 014v014 | 24 + 25 | |
| 015v015 | 26 + 27 | |
| 016v016 | 28 + 29 | |
| 017v017 | 30 + 31 | |
| 018v018 | 32 + 33 | |
| 019v019 | 34 + 35 | |
| 020v020 | 36 + back of back Cover | |
| 021v021 | Back Cover | |
| 022v022 | Notes 1 | |
| 023v023 | Notes 2 | |